

Bogotá D.C., 25 de Junio de 2020

No. de radicación 2020-ER-124940
solicitud:



2020-EE-125641

Señor

RICARDO GUANTANAMO

Asunto: Remisión respuesta de la IES 2020-ER-062459

Respetado señor Guantanamo,

Este Despacho ha recibido respuesta de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC al requerimiento realizado por esta Subdirección mediante oficio 2020-EE-110251, con relación a la queja presentada por usted con radicado 2020-ER-062459 al respecto, se precisa lo siguiente:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 69, enuncia la autonomía universitaria en concordancia con la Ley 30 de 1992, artículo 28, señalando:

"(...)La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional(...)".

En tal sentido, y de conformidad con la jurisprudencia, es pertinente indicar que: "el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad normativa atribuida tanto por la Constitución (artículo 69) como por la Ley (en especial la Ley 30 de 1992) a los entes de educación superior. Por lo tanto, una vez expedido, integra el ordenamiento jurídico, desarrollando los contenidos de las normas superiores"[1].

Con fundamento en lo expuesto, las instituciones de educación superior, mediante sus reglamentos internos regulan todas sus actividades académicas, determinando con claridad las condiciones en las que ofrecen el servicio público de educación

superior.

Una vez ofrecido este servicio, las partes (institución-estudiante) gozan de libertad para asumir los compromisos mediante un acto de matrícula, que es ante todo un contrato o convenio educativo, donde la institución debe previamente informar al educando las condiciones académicas y administrativas bajo las cuales prestará el servicio a quien aspira a contratar los mismos, a su vez, el aspirante tiene el deber de conocer previamente las condiciones que regirán su etapa formativa y asumir las obligaciones que subyacen del reglamento estudiantil.

Así las cosas, esta Subdirección remite la respuesta allegada por la Institución al requerimiento señalado previamente, en la cual indicó:

"(...)La Resolución No. 1129 de 2020, "Por la cual se adopta el Manual de Gestión de las Comunicaciones en Situaciones de Crisis para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.", tuvo como único fin, establecer las directrices generales para el manejo efectivo de la comunicación interna y externa de la IES, asociado a todos los procesos que hacen parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sin embargo ella fue Revocada en su integridad mediante Resolución 1236 de 2020, emana de la Rectoría de la UPTC.

La explicación anterior excluye, desde todo punto de vista la argumentación netamente subjetiva que expone el señor RICARDO GUANTANAMO en su escrito, sin fundamento o prueba alguna(...)"

Se adjunta respuesta de la institución.

[1] Sentencia T634 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Atentamente,

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO

Subdirectora

Subdirección de Inspección y Vigilancia

Folios: 0

Anexos: 1

Anexo: R.TA UPTC- RICARDO
GUANTANAMO.msg

Elaboró: ANA CAROLINA BRICEÑO GAMARRA

Revisó: MYRIAN ALEJANDRA ROSERO ZAMBRANO

Aprobó: GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO



La educación
es de todos

Mineducación